

B R E V E  
DE NUESTRO MUY SANTO PADRE

*P I O VI.*

PARA QUE LOS ARZOBISPOS,  
Obispos, y Abades, ú Ordinarios locales,  
puedan dispensar la gracia á los Fieles Cris-  
tianos habitantes en estos Reynos de Espa-  
ña, é Islas de Canaria, para comer de car-  
ne en las Quaresmas de los tres años in-  
mediatos siguientes al de su execucion, en  
los dias que en él se señalan, guardan-  
do sinembargo la forma del ayuno,  
y lo demas que se expresa.

EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

Año de M.DCCLXXIX.

\*

# B R E V E DE NUESTRO MUY SANTO PADRE

P I O N Y

PARA QUE LOS ARZOBISPOS,  
Obispos, A Prelados, u Oficiales Jeces,  
bredejan dispensar las Eticias a los Hijos de Cri-  
tianos propietarios en estos Reinos de Esas-  
tas, e Iles de Castilla, basa con el de cri-  
ue en las Querencias de los tales hijos in-  
migrantes siquientes al de su excepcion, cu-  
los dias que en el se servian, dando  
que sivecumplido la forma del año  
a lo demás que se expresa.

EN MADRID

---

En la IMPRENTA de Pedro Martí.  
Año de M.DCC.XXIX.

Venerabilibus Fratribus Archie-  
piscopis, et Episcopis, ac Di-  
lectis filiis Abbatibus seu Ordi-  
nariis Civitatum, et Locorum  
in Hispaniarum Regnis, ac in-  
sulis Canariis existentibus.

## PIUS PAPA VI.

*VENERABILES Fratres, et  
Dilecti Filii salutem, et  
Apostolicam benedictionem. Si pro-  
ximorum necessitatibus habita com-  
passione mente benigna concurri-  
mus, nostris etiam proculdubio  
votis Clementem Dominum repe-  
rimus. Quoniam igitur pro parte  
Charissimi in Christo Filii nostri  
Caroli Hispaniarum Regis Catho-  
lici Nobis expositum fuit ex gene-  
rali maritimo interrupto comercio  
tam in Hispaniarum Regnis, quam  
in Insulis Canariis Dominio suo  
subjectis, Pisces salitos, quibus  
praesertim Pauperes, et Regula-  
res in Regnis, ac Insulis praedi-  
ctis degentes Quadragesimae, et  
Vigiliarum temporibus vesci solent,  
ob maria infesta, et Naviculariorum,  
et Piscatorum penuriam  
deficere, ac propterea dictus Ca-  
rolus Rex, ut conscientiae securi-  
tati quarumcumque Personarum si-  
bi subjectarum, ac in Regnis, In-  
sulisque praedictis commorantium  
consultum sit, per Nos in pre-  
missis opportune provideri, et ut  
infra indulgeri plurimum deside-  
rat: Nos piis ejusdem Caroli Re-  
gis votis hac in re, quantum cum*

Do-

*A nuestros venerables Hermanos  
los Arzobispos, y Obispos, y a  
nuestros amados Hijos los Aba-  
des ú Ordinarios locales de los  
Reynos de España, y de las Is-  
las de Canaria.*

## PIO VI. PAPA.

*VENERABLES Hermanos y  
amados Hijos, salud y la  
bendicion Apostólica. Quando con  
ánimo benigno ocurrimos com-  
pasivos á las necesidades de los  
próximos, no podemos dudar que  
hemos de hallar á Dios propicio  
á nuestros ruegos: Y en atencion  
á que por parte de nuestro muy  
amado en Cristo Hijo Carlos  
Rey Católico de España, se nos  
ha expuesto, que por estar in-  
terrumpido generalmente el co-  
mercio marítimo, asíen los Reynos  
de España, como en las Islas de  
Canaria que están sujetas á su  
dominio, y por hallarse infesta-  
dos los Mares, y haber escasez  
de gentes que pesquen, faltan los  
pescados salados que son el prin-  
cipal y comun alimento de los Po-  
bres, y los Regulares que hay en  
los sobredichos Reynos, é Islas,  
en los dias Quadragesimales y  
Vigilias; y que por tanto el ex-  
presado Rey Carlos desea en gran  
manera, que para la seguridad de  
las conciencias de las personas  
de todos sus súbditos habitantes  
en los sobredichos Reynos, é Is-  
las, se provea por Nos lo condu-  
cen-*

*Domino possumus favorabiliter annuere volentes, supplicationibus ejus nomine Nobis super hoc humilitè porrectis inclinati, Fraternitatis vestris Fratres Archiepiscopi, et Episcopi, seu Discretionibus vestris Dilecti Filii Abbates, seu Locorum Ordinarii in Hispaniarum Regnis, et Insulis Canariis praefatis existentibus per presentes commitimus, et concedimus, ut omnibus, et singulis utriusque sexus Christifidelibus tam Saecularibus quam Ecclesiasticis, ac cuiusvis Ordinis, Instituti, et Congregationis Regularibus in eisdem Regnis, et Insulis existentibus, ut ipsi ad triennium proximum tantum a die executionis praesentium nostrarum Literarum computandum Quadragesimali tempore (exceptis primis quatuor diebus, ac Feriis quarta, et sexta, ac Sabato cuiuslibet hebdomadae, nec non tota Hebdomada majori ejusdem Quadragesimae) Ovis, Caseo, Butyro, aliisque Lacticiniis, nec non etiam Carnibus salubribus uti, et vesci absque aliquo conscientiae scrupulo libere et licite possint, auctoritate nostra Apostolica tenore praesentium, licentiam, arbitrio vestro, tribuatis, et quilibet vestrum suo arbitrio tribuat, et concedat; iis tamen legibus omnino injungendis, et per unumquemque ex dictis Christifidelibus, qui indulto, seu licentia hujusmodi uti intendit, observandis, ut nempe lex jejunii, videlicet una comestio*

centa acerca de esto, y se conceda lo que aquí adelante se dirá: Nos, queriendo condescender favorablemente, en quanto podemos en el Señor, á los piadosos deseos del enunciado Rey Carlos en esto, defiriendo á las súplicas que se nos han presentado humildemente en su nombre sobre ello; por las presentes damos comision, y concedemos facultad á vosotros nuestros Hermanos los Arzobispos y Obispos, y á vosotros los discretos Varones nuestros amados Hijos los Abades ú Ordinarios locales que residis en los enunciados Reynos de España, y en las Islas de Canaria, para que por nuestra autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, á vuestro arbitrio deis, y qualquiera de vosotros á su arbitrio dé y conceda licencia á todos y á cada uno de los Fieles Cristianos de ambos sexos, así Seglares como Eclesiásticos y Regulares de qualquiera Orden, Instituto ó Congregacion habitantes en los dichos Reynos, é Islas, para que solo por los tres años inmediatos siguientes, los cuales se han de contar desde el dia de la ejecucion de estas letras nuestras, puedan libre, y licitamente, sin ningun escrupulo de conciencia, comer huevos, queso, manteca de bacas, ovejas, ú otra semejante, y los demás lacticinos, y tambien carnes saludables en la Quaresma, (á excepcion

*in die, etiam nulla valetudinis cau-  
sa intercedente observetur, illam-  
que observari debere praecipiatis,  
et mandetis: Ac divitibus aliquam  
eleemosinam in Pauperes arbitrio  
uniuersusque proprii Confessarii  
penes tamen Commissarium Gene-  
ralem Bullae Cruciferae deponen-  
tam, et de consensu ejusdem Ca-  
roli Regis distribuendam, Paupe-  
ribus vero recitationem aliquarum  
draecum, arbitrio ut supra uniuer-  
susque proprii Confessarii im-  
ponendam auctoritate, et tenore  
praedictis injungatis. Coeterum per  
praesentes non intendimus in indul-  
to per Vos, arbitrio vestro con-  
cedendo, comprehensos esse eos  
Regulares qui ad perpetuum  
usum ciborum quadragesimalium  
voto adstricti sunt. Non obstan-  
tibus quibusvis prohibitionibus,  
ac in Universalibus, Provinciali-  
busque Conciliis editis generalibus,  
vel specialibus Constitutionibus, et  
Ordinationibus, coeterisque contra-  
riis quibuscumque. Volumus autem  
quod earumdem praesentium litera-  
rum transumptis, seu exemplis  
etiam impressis manu alicujus No-  
tarii publici subscriptis, & sigilo  
Personae in Ecclesiastica Di-  
gnitate constitutae munitis eadem  
prorsus fides in judicio, & extra  
illud habeatur quae haberetur ipsis  
praesentibus si forent exhibitae,  
vel ostensa.*

*Da-*

cion de los quatro primeros dias,  
y del Miércoles, Viernes, y Sá-  
bado de cada semana, y de to-  
da la Semana Santa de la mis-  
ma Quaresma) habiéndoles de  
imponer precisamente la obliga-  
cion á qualesquiera de los di-  
chos Fieles Cristianos, que quie-  
ran usar de este indulto ó licencia,  
es á saber, de que guarden la forma  
del ayuno, haciendo una sola co-  
mida al dia, á no ser que padez-  
can indisposicion en su salud, y  
ordeneis y mandeis que se haya  
de guardar la dicha forma del  
ayuno. Y por la misma autori-  
dad, y por el tenor de las presen-  
tes, mandeis que por los respecti-  
vos Confesores, y á su arbitrio, se  
les imponga á los ricos la obliga-  
cion de dar alguna limosna para  
los pobres, la qual se depositará  
en manos del Comisario General  
de Cruzada, y se aplicará con la  
aprobacion del enunciado Rey  
Carlos; y que igualmente al ar-  
bitrio de los respectivos Confeso-  
res, se les imponga á los pobres  
la obligacion de rezar algunas  
oraciones. Pero no es nuestro án-  
imo que en el indulto, que habeis  
de conceder á vuestro arbitrio en  
virtud de las presentes, sean com-  
prehendidos los Regulares que por  
voto están obligados al uso per-  
petuo de los manjares Quadrage-  
simales. Sin que obsten quales-  
quieras prohibiciones, ni las cons-  
tituciones, y disposiciones dadas

*en*

en los Concilios Generales ó Provinciales por punto general, ó en casos particulares, ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario. Y es nuestra voluntad que á las copias ó trasuntos de estas letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el sello de qualquiera Persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se les dé igual fe, en juicio y fuera de él, que se les daria á las mismas presentes, si fueran exhibidas ó manifestadas.

*Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die xxiii. Decembris MDCCCLXXVIII. Pontificatus nostri anno quarto. Innocentius Cardinalis de Comitibus. Loco sigilli ✠ annuli Piscatoris.*

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la orden de Santiago, Arcediano de la Valdonsella, Dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, del Consejo de S. M, su Secretario, y de la Interpretacion de lenguas, que este traslado de un Breve de su Santidad, es conforme á su original, y que la traduccion en Castellano, que le acompaña, está bien, y fielmente hecha, lo que he ejecutado de acuerdo de la Cámara: y para que conste lo firmé, y sellé en Madrid á diez y nueve de Enero de mil setecientos setenta y nueve.



Dado en Roma en San Pedro, sellado con el Sello del Pescador, el dia 23 Diciembre de 1778. año quarto de nuestro Pontificado.

Inocencio Cardenal Conti.

En lugar del sello ✠ del Pescador.

*Don Felipe de Samaniego*

# REAL PRAGMATICA DE SANACION

CON LA CUALES HA MARCADO PÚBLICAS PARA EL  
ESTADO DE LA REINA DE ESPAÑA EN DIEZ PESOS DE PLATA  
Y EN UNA SUBSECCION CINCUENTA Y TRES REALES EN QUINCE  
PESOS DE PLATA REALES Y QUARENTA MARAVEDIS. VALEN  
EN LOS MISMOS FUEROS CABEZAS VENDO DEL NUEVO  
SISTEMA EN EL SANTIGUO FONZ LOS QUARENTA MARAVEDIS DE  
ESTE MONEDA A ESTA PROPORCIÓN: LOS MONEDAS SUBALTA-  
NDO EN CLASE, Y LAS VEINTIENAS DE ORO EN LA  
CONFORMIDAD QUE SE REFIERE.

AÑO

1779



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

en los Concilios Generales ó Provinciales, y en su periodo general, ó en los concilios particulares, en los cuales se expone lo que allí en concreto. Y en nuestra voluntad que si las copias ó trazos que de estas cartas, aunque sean impresas, fuesen hechas de mano de algún Notario público, y sellados con el sello de qualquiera Persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se les diera igual fe, en juicio y fuerza de la que se les daría a las mismas personas, si fueran exhibidas o manifestadas.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el Sello del Pescador, el día veintidós de Junio de 1773, para mayor certeza y satisfacción, a monseñor Cardenal Conti, en su lugarcillo del Sello del Pescador, Caballero de la Orden de San Juan de la Compañía, y de la Catedral de Roma, de la Cámara de la Ciudad, y de la Interpretación de la Carta de su Ciudad, es conforme á su deseo, y con su autorización en Castilla, que le acompaña, está bien y plenamente hecho, lo que ha escusado de sueldo de la Cámara, y para que conste lo dicho, y selló en Madrid a diez y nueve de Enero de mil setecientos setenta y nueve.

Enviado por el Gobernador